

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 98 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 98 – 14 de agosto de 2023

Contenido

SALIDAS TRANSITORIAS- Condena por delitos que impiden acceder al beneficio: hechos independientes cometidos bajo distinta normativa - ley penal más benigna-	2
LABORAL – El beneficio de gratuidad y la condena en costas al trabajador: procedencia de la cautelar genérica de inhibición general de bienes	3
CONTRATO DE TRABAJO – Ius variandi: solo puede referirse a elementos accidentales o secundarios del contrato –improcedencia en materia salarial-	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

SALIDAS TRANSITORIAS- Condena por delitos que impiden acceder al beneficio: hechos independientes cometidos bajo distinta normativa - ley penal más benigna-

STJ, Sala B, 09/08/2023 - "MARTINEZ, Juan Alejandro s/ recurso de casación", legajo n° 16851/7

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37395>

Hechos y decisión

En el caso se planteó cual es la legislación aplicable para resolver un pedido de salidas transitorias realizado por un detenido que fue condenado a una pena de prisión por dos hechos independientes cometidos bajo distintas normativas, uno anterior y el otro posterior a la reforma a la ley de ejecución penal, que imposibilita otorgar los beneficios del período de prueba a los condenados por los delitos mencionados en la norma (art. 56 bis de la ley 24660), encontrándose ambos delitos comprendidos dentro del listado que impiden acceder al beneficio.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia resolvió que, de conformidad a las garantías del derecho penal adjetivo y de fondo, resulta de aplicación al caso concreto el principio de ley más benigna (ley 24660 previo a la reforma mencionada), que no impide al detenido el acceso a las salidas transitorias por los delitos que fue condenado, toda vez que por el principio de legalidad la irretroactividad de la ley afecta al derecho penal, salvo cuando la modificación legal resulta más favorable para el reo.

Extractos del fallo

- La ley 24660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, tuvo como propósito que las personas condenadas adquirieran "... la capacidad de respetar y comprender la ley... procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad... El régimen penitenciario... deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada." (art. 1 de la ley cit.)-
- Esta normativa tuvo modificaciones desde su sanción, pero resulta de interés para el caso bajo examen, la realizada bajo la ley 27375 en sus arts. 17 y 56 bis, que dispone que no podrán otorgarse los beneficios del período de prueba para aquellos condenados por delitos contra la integridad sexual, previstos en los

artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

- [...] el análisis planteado debe conducirse en el examen del total cumplimiento de las garantías constitucionales del derecho penal adjetivo y de fondo, por lo que el principio de ley más benigna resulta de plena aplicación al caso concreto, en razón de que por el principio de legalidad, la irretroactividad de la ley afecta al derecho penal salvo cuando la modificación legal resulta más favorable para el reo.
- Si bien ambos hechos ocurrieron estando vigente dos normativas de ejecución diferentes, “no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de la pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas fechas de los hechos por los cuales resultó condenado.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II; en “ALMARANTE, Rafael Omar s/ recurso de casación”, Causa N° FPA 1507/2017/T01/6/1/CFC3; Registro nro.: 972/21; sent. del 16 de junio de 2021).

LABORAL – El beneficio de gratuidad y la condena en costas al trabajador: procedencia de la cautelar genérica de inhibición general de bienes

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 29/06/2023. "MARTINELLI, Juan José c/BEMBENUTO, Jorge Antonio S/ Cobro de Créditos Laborales" (Expte. N.º 17667) - 23143 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37226>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó la inhibición general de bienes decretada a un trabajador condenado en costas en un juicio laboral, a requerimiento del letrado acreedor en resguardo de su crédito.

El tribunal afirmó que el instituto de gratuidad –en materia laboral- o el beneficio de litigar sin gastos –en materia civil y comercial- no prohíben la cautela de los intereses del acreedor, como así que la circunstancia que el trabajador goce del beneficio de gratuidad no excluye su carácter de vencido y deudor de las costas judiciales, ni anula el principio que determina que el patrimonio de las personas constituye la prenda común de los acreedores.

Extractos del fallo

- En la causa lo que hizo el letrado acreedor –[...]– fue procurar resguardar su crédito, frente al desconocimiento de bienes del condenado en costas, lo que en modo alguno entendemos importa desnaturalizar el instituto, que no prohíbe ni en forma expresa ni tácita la cautela de sus intereses, sino que tiene por finalidad la facilitación del trabajador del acceso a la jurisdicción, produciendo su concesión la exención -total o parcial- del pago de las costas o gastos judiciales hasta que el beneficiario mejore de fortuna (LEGUISAMON, H., *DERECHO PROCESAL CIVIL*, T. III, pág. 218).
 - Ello puesto que el hecho que el trabajador goce de beneficio de gratuidad o hubiere obtenido el beneficio de litigar sin gastos no excluye, en esta causa, su carácter de vencido y deudor de las costas judiciales, ni determina la anulación de la máxima que determina que el patrimonio de las personas constituye prenda común de los acreedores, con excepción de aquellos bienes que el Código Civil y Comercial o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables (art. 242 CCC).
-

CONTRATO DE TRABAJO – Ius variandi: solo puede referirse a elementos accidentales o secundarios del contrato –improcedencia en materia salarial-

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 29/12/2022. "MENDIBE, Pedro Ubaldo c/ Cooperativa de Electricidad, Créditos, Obras y Servicios Públicos de Victorica Limitada s/ RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES" expte. Nº 7365/22 r. CA.-

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36513>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso mantener la invariabilidad e incolumidad de los ingresos del actor respecto al cual su empleadora había alterado las condiciones de trabajo.

El tribunal afirmó que el ius variandi solo puede referirse a elementos accidentales del contrato, y si afecta alguna condición sustancial solo puede hacerlo en aspectos mínimos que no implique un perjuicio patrimonial o moral para el empleado, por lo que resulta improcedente el ejercicio de este principio en materia salarial.

Extractos del fallo

- En forma liminar es propicio recordar que el respeto al principio de indemnidad, o como intangibilidad del interés del trabajador, exige que en el ejercicio del ius variandi no se irroge perjuicio alguno al trabajador, esto es, que no produzca mediante la modificación introducida una afectación patrimonial, como así tampoco de índole moral [...] El obstáculo se refiere, como se dijo, tanto al aspecto estrictamente económico o material, cuanto al agravio moral o espiritual. Aquél, que generalmente se concreta al modificarse la remuneración, torna absolutamente improcedente el ejercicio del ius variandi en materia salarial. Pero también se ha destacado en muchos casos la ilegitimidad que reviste la modificación cuando, no obstante no constituir una disminución de ingresos para el empleado, lo afecta sentimental o moralmente (Mario E. Ackerman, "Ley de Contrato de Trabajo", t. I, págs. 546/547, Rubinzal Culzoni).
- La mera lectura de la disposición del art. 66, LCT permite observar que la remuneración del trabajador se encuentra excluida del ámbito del ius variandi. En efecto, dicha norma predica que el empleador se encuentra facultado para introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo. Constituyendo el salario la prestación a cargo del empleador, no tiene cabida dentro de la expresión prestación del trabajo, que se refiere exclusivamente a los deberes a cargo del empleado. Desde tal óptica, y atento a la especial significancia que la prestación remunerativa reviste como elemento esencial del contrato, no debe existir dudas sobre la improcedencia de afectar el salario mediante el ejercicio del ius variandi (Mario E. Ackerman, obra y tomo citados, pág. 550).
- El ius variandi solo puede referirse a elementos accidentales, secundarios del contrato, o, si afecta alguna condición sustancial, solo podrá hacerlo en aspectos mínimos y siempre, claro está, que no implique un perjuicio para el empleado. La veda legalmente impuesta a la consagración, vía ius variandi, de alteraciones a elementos esenciales del contrato, como lo es la categoría en que se desempeña el actor, no cede siquiera ante la demostración por parte del principal de la modificación organizacional que justifica el cambio, y que podría desde tal óptica tornarlo razonable (Mario E. Ackerman, obra y tomo citados, pág. 545).

